Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de San Francisco, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de la Quinta Circunscripción Judicial de la mencionada localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Control, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se refiere a esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un procedimiento de prevención del Escuadrón Seguridad Vial de Villa María, Sección Seguridad Vial de San Francisco, secuestró debajo de un asiento de un vehículo de transporte de pasajeros proveniente de la provincia de Misiones, una bolsa que contenía aproximadamente trescientos setenta gramos de marihuana.

El juez federal calificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes -artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737- y declinó su competencia con base en que la investigación de esa figura pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia provincial.

El magistrado local, a su turno, no aceptó esa atribución con base en que el suceso encuadraría en la figura de transporte de sustancias prohibidas, cuya investigación no habría sido traspasada a su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2021 11:28:05